

AUTO N. 07747
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 18 de abril de 2022, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Asimismo, evaluar el radicado 2022ER26789 del 15 de febrero de 2022 por el cual la Unión Temporal PSL-ANQ en el marco del contrato de prestación de servicios No. 20211379 del 29/06/2021, remite el resultado del monitoreo realizado al usuario NATURAL FOOD S.A.S y el memorando 2022IE129653 del 29 de mayo de 2022 mediante el cual la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo remite al G-Control Alcantarillado el radicado SDA No. 2022ER26789 del 15/02/2022, todo lo anterior relacionado con los vertimientos realizados a la red de alcantarillado del D.C, realizados por la sociedad **NATURAL FOOD S.A.S.**, con Nit: 900380783-2, en el predio ubicado en la CL 63 A No. 70 - 16 en la ciudad de Bogotá D.C, lugar donde funciona el establecimiento de comercio **NATURAL FOOD S A S AVENA CUBANA**, con matrícula mercantil 2067203 activa, propiedad de la sociedad en comento.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 08534 del 26 de julio de 2022**, (2022IE187550) en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Que mediante Auto 06457 del 06 de octubre de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose del expediente **SDA-05-2014-1575** perteneciente a la sociedad **NATURAL FOOD S.A.S.**, identificada con NIT **No. 900.380.783-2**, los siguientes documentos: Concepto Técnico No. 08534 del 26 de julio de 2022 (2022IE187550) y Acta de visita del 18 de

abril de 2022 (Tomo 1), al nuevo expediente sancionatorio el cual corresponde al **SDA-08-2022-4747**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08534 del 26 de julio de 2022**, estableciendo entre otros aspectos, lo siguiente:

*(...)*1. **OBJETIVO**

Realizar visita técnica al usuario con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido de acuerdo con el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital a través del radicado SDA No. 2022ER26789 del 15/02/2022 y el memorando 2022IE129653 del 29/05/2022.

A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario desarrolla actividades de elaboración de productos lácteos y de panadería. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de instalaciones, utensilios y equipos.

Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y una trampa de grasas, adicionalmente, en los sifones y en la trampa de grasas se adicionan bacterias para biotratamiento finalmente pasan a la caja de inspección externa para ser descargadas a la red de alcantarillado público, al colector ubicado sobre la CL 63 A. Por otra parte, cabe resaltar que la caja de inspección externa presenta residuos provenientes del tratamiento.

Los residuos que se extraen de la trampa de grasas son transportados con el gestor Bañomovil Nit. 83008439 – 7, quienes además realiza el mantenimiento de esta unidad cada 3 a 6 meses. La disposición se realiza con el gestor Biolodos Anox S.A.S. E.S.P.

(...)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2022ER26789 del 15/02/2022 y el Memorando No. 2022IE129653 del 29/05/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes - PMAE
	Fecha de la caracterización	23/09/2021
	Número de muestra	230921FE03 SDA 218544 UT PSL – ANQ
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	13:20 – 14:20
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de áreas de procesos y utensilios
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	8
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	20	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 63 A
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,029

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

Parámetro	Unidades	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público			Valor obtenido 204023 ARnD	Cumplimiento
		Elaboración de productos alimenticios	Elaboración de productos lácteos	ACTIVIDADES UNIFICADAS (Para evaluar el cumplimiento, se tendrán en cuenta los valores límites máximos más restrictivos)		
Generales						
Temperatura	°C	30*	30*	30*	18,9	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	5,0 a 9,0	5,0 a 9,0	9,27	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	900	675	675	1200	No Cumple

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	600	375	375	913	No Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	300	225	225	323	No Cumple
(...)						

(...)

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” los Artículos 12. Alimentos y bebidas (Elaboración de productos alimenticios) y (Elaboración de productos lácteos) y 16. Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital” Artículo 14 “Aplicada por rigor Subsidiario”, las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que, la muestra identificada con códigos 230921FE03 SDA y 218544 UT PSL – ANQ, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim LTDA el día 23/09/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendedos Totales (SST).**

(...)

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
(...)		
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”	El usuario cuenta con un sistema de tratamiento preliminar, sin embargo, cabe aclarar que de acuerdo con la caracterización realizada el día 12/11/2020 evaluada en el presente concepto, el sistema NO garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público en todo momento.	NO
(...)		

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
-----------------	---------------	--------------

(...)		
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales ó elementos"	Una vez verificada la caja de inspección externa se evidencia presencia de residuos provenientes del sistema de tratamiento	NO

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario NATURAL FOOD S.A.S establecimiento comercial NATURAL FOOD S A S AVENA CUBANA., se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 63 A No. 70 - 16, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos provenientes de lavado de instalaciones, utensilios y equipos.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y una trampa de grasas, adicionalmente, en los sifones y en la trampa de grasas se adicionan bacterias para biotratamiento, finalmente pasan a la caja de inspección externa para ser descargadas a la red de alcantarillado público, al colector ubicado sobre la CL 63 A. Por otra parte, cabe resaltar que la caja de inspección externa presenta residuos provenientes del tratamiento.</p> <p>De acuerdo con la evaluación del <u>informe de caracterización de vertimientos</u> remitido por la Unión Temporal PSL – ANQ mediante radicado SDA No. 2021ER26789 del 15/02/2022 y el memorando No. 2022IE129653 del 29/05/2022 en el marco del <u>Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital</u>, se establece que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ La muestra identificada con los códigos SDA 230921FE03 – UT PSL-ANQ 218544, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim LTDA el día 23/09/2021 para el usuario, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendedos Totales (SST), establecidos en los Artículos 12 Alimentos y bebidas (Elaboración de Productos Alimenticios) y (Elaboración de Productos Lácteos) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Aplicada por rigor Subsidiario". 	

El laboratorio Analquim Ltda, responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encontraba acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02/02/2021.

Adicionalmente se identificó que el usuario, **NO CUMPLE** con la normatividad ambiental relacionada:

- **Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.** “Otras sustancias, materiales ó elementos”. Una vez verificada la caja de inspección externa se evidencia presencia de residuos provenientes del sistema de tratamiento.
- **Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.** “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Toda vez que, si bien el usuario cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas) para el tratamiento de sus aguas residuales no domésticas, de acuerdo con los resultados de la caracterización evaluada en el marco del programa de monitoreo de afluentes y efluentes al exceder los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, no garantiza las condiciones de calidad exigidas en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

En el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **concepto técnico 08534 del 26 de julio de 2022**, (2022IE187550) en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015¹

ARTÍCULO 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas – ArnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas – ArnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	400,00

¹ “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	200,00
--------------------------------------	------	--------

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009²**

“Artículo 19. Otras sustancias, materiales o elementos. No podrá disponerse o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpo de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias o elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos. Lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de

² “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos”

Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. *Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma”*

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **concepto técnico 08534 del 26 de julio de 2022**, (2022IE187550), la Sociedad **NATURAL FOOD S.A.S.**, con Nit: 900380783-2, propietaria del establecimiento de comercio **NATURAL FOOD S A S AVENA CUBANA**, con matrícula mercantil 2067203 activa, ubicada en la CL 63 A No. 70 – 16 de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades de Lavado de instalaciones, utensilios y equipos, genera vertimientos de ARND, a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente infringiendo la normativa ambiental en materia de vertimientos, por cuanto sobrepasó los límites máximos permisibles para el parámetro de **pH** al obtener un valor de 9,27 unidades de pH, siendo el límite de 5,0 a 9,0 unidades de pH, para el parámetro de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener un valor de 1200 mg/L O₂, siendo el límite de 675 mg/L O₂, para el parámetro de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, al obtener un valor de 913 mg/L O₂, siendo el límite de 375 mg/L O₂, de igual forma sobrepasó el límite permisible para el parámetro de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener un valor de 323 mg/L, siendo el límite de 225 mg/L, Adicionalmente, el sistema de tratamiento, no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público en todo momento y finalmente, dispone a la red de alcantarillado residuos provenientes del sistema de tratamiento en la caja de inspección externa.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **NATURAL FOOD S.A.S.**, con Nit: 900380783-2, propietaria del establecimiento de comercio **NATURAL FOOD S A S AVENA CUBANA**, con matrícula mercantil 2067203 activa, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital

de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **NATURAL FOOD S.A.S.**, con Nit: 900380783-2, propietaria del establecimiento de comercio **NATURAL FOOD S A S AVENA CUBANA**, con matrícula mercantil 2067203 activa, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **NATURAL FOOD S.A.S.**, con Nit: 900380783-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la calle 63 A No. 70 – 16 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4747**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCION: 06/11/2022

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCION: 09/11/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 12/11/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 18/11/2022

Expediente SDA-08-2022-4747